

**Decreto N° 5704 M.G.J.E.**  
PARANA, 15 de Noviembre de 1993.

**VISTO:**

El Decreto N° 5115/75 S.G.G.; y

**CONSIDERANDO:**

Que el mismo regula el régimen de contralor de licencias por enfermedad para el personal de la Administración Pública Provincial;

Que la Ley N° 7282 reimplantó su vigencia conjuntamente con la de la Ley N° 3289;

Que el Anexo II del mencionada Decreto fue modificado por el Artículo 1° del Decreto N° 4024/87 MGJE;

Que los Artículos N° 17°, 18°, 19°, 20° y 22° hacen referencia al Decreto N° 5509/74 SGG, norma esta Última derogada y sustituida por la Ley N° 3289;

Que al haberse redactado un nuevo texto ordenado de la Ley citada, remunerándose sus artículos, es conveniente, en consecuencia, reordenar las normas del Decreto N° 5115/75 SGG para facilitar su aplicación;

**Por ello:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1°.-** Apruébese el reordenamiento de los Anexos I, II, III y IV del Decreto N° 5115/75 SGG, régimen de contralor de licencias por enfermedad para el personal de la Administración Pública Provincial.

**ARTICULO 2°.-** El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de gobierno, Justicia y Educación.

**ARTICULO 3°.-** Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

**Dr. DARIO A. V. QUIROGA**

**Cr. MARIO A. MOINE**

## ANEXO I

**ARTICULO 1°.-** La constatación de las inasistencias por razones de salud de los empleados de las Reparticiones de la Administración pública, Entes Autárquicos y Descentralizados, con asiento en esta Capital, será efectuada por los profesionales del Departamento de Reconocimientos Médico que funciona en la Dirección de Recursos Humanos.

**ARTICULO 2°.-** Dicho reconocimiento será solicitado por el agente antes de las 7:30 horas al Jefe de la Repartición en la que revista. El responsable de la Oficina de Personal deberá confeccionare el formulario especial, el que deberá ser remitido al Departamento de Reconocimientos Médico antes de las 8:30 horas, con una tolerancia de 30 minutos.

**ARTICULO 3°.-** cuando el empleado pueda concurrir personalmente al consultorio oficial, lo hará en el horario de las 9:30 a las 13 horas en el mismo día de la inasistencia. Sí, habiéndose comprometido, no lo hiciere, se le considerará el día como FALTA CON AVISO.

**ARTICULO 4°.-** Queda terminantemente prohibido al agente exhibir ante el profesional de Reconocimiento, certificado del médico tratante, salvo que el facultativo oficial expresamente así lo exija en los casos que lo juzgue necesario, como simple elemento de juicio.

**ARTICULO 5°.-** El profesional de Reconocimientos Médico no podrá certificar enfermedades que no le consten o que ya hubieran transcurrido, al tiempo del reconocimiento, salvo que hayan dejado una escuela manifiesta.

el agente tiene derecho a denunciar ante la autoridad pertinente la trasgresión por parte del facultativo de Reconocimientos Médico, de su obligación de comprobar fehacientemente el estado de enfermedad del empleado. Dicha inconducta debidamente probada, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley N° 3289 (T.O. 1993).

**ARTICULO 6°.-** Es privativo del profesional, encargado de la constatación de la enfermedad, informar al agente de la cantidad de días concedidos para su recuperación y tratamiento. si el facultativo no lo hiciere, el empleado deberá pedir la información pertinente a la Repartición en la que presta servicios.

**ARTICULO 7°.-** Cuando se invoquen razones de salud como impedimento para cursar el aviso de inasistencia del día, dentro del horario de tolerancia fijado, la dolencia tendrá que ser real importancia y se aportarán, en tal caso, todos los elementos, incluido certificado médico con diagnostico específico.

En este supuesto, el aviso será recibido hasta dos (2) horas después de la fijada como ingreso, conjuntamente con las pruebas del caso.

De no observarse el procedimiento antedicho, se computará el día como FALTA SIN AVISO.

**ARTICULO 8°.-** Cuando el agente solicitare la presencia del médico y éste constatare: a) que se hallaba en condiciones de concurrir a consultorio o b) que no se domicilia actualmente en ese lugar, no habiendo denunciado cambio alguno, será sancionado con las siguientes medidas disciplinarias:

A partir de esta falta disciplinaria, se aplicará por cada una de ellas el mismo número de días de suspensión que determine la 4° falta hasta la 10°, en cuyo caso y previo sumario, se podrá decretar la cesantía, conforme lo estipula el Artículo 40°, inciso c) de la Ley N° 3289 (T. O. 1993)

Sin perjuicio de las sanciones por la comisión de la 1° y 2° falta, se procederá al descuento del día como falta sin aviso.

**ARTICULO 9°.-** El empleado que requiera la presencia del facultativo oficial y éste comprobare que no se encontraba enfermo, será sancionado con un (1) día de suspensión. Habiendo reiteración en esa conducta, se aplicarán dos (2) días de suspensión por cada reincidencia.

**ARTICULO 10°.-** El agente está obligado a permanecer en su domicilio a la espera de la visita del facultativo oficial. Sí, por razones de su estado, debiera ausentarse, deberá comunicarlo telefónicamente al Departamento Reconocimientos Médico, identificándose e indicando el lugar donde se asiste.

**ARTICULO 11°.-** El empleado que interese reconocimiento a domicilio y no se encuentre en éste o no respondiere al llamado, al ser visitado por el médico oficial, será sancionado con las medidas disciplinarias previstas en el Artículo 8° del presente. El facultativo deberá dejar expresa constancia de la ausencia domiciliaria, en el parte respectivo, especificando fecha y hora de la visita y la firma notficatoria de la persona de la casa que lo hubiere atendido. Cuando se adujera que el llamado al domicilio no fue atendido, se dejará igual constancia, con la firma de un vecino o la persona que acompaña al médico interviniente. en este caso, el llamado tendrá una duración de diez minutos, de la que se tomará debida nota en el parte.

**ARTICULO 12°.-** En caso de que el servicio oficial no concurriere al domicilio del agente por falta de movilidad, se computará el o los días no trabajados como licencia por enfermedad.

Cuando: a) a pesar de los datos consignados en el parte, no se localizare el domicilio del empleado y se probare la exactitud de los mismos por b) el agente habitue en una zona intransitable, deberá concurrir al Departamento Reconocimientos Médico, a fin de que se certifique su dolencia. en estas situaciones, el empleado deberá probar que no se encontraba en condiciones de concurrir a consultorio, aportando todos los elementos que tuviere en su poder o los que le requiera el facultativo oficial.

**ARTICULO 13°.-** Si el médico oficial no efectuara la visita domiciliario y el agente permaneciera ausente por razones de salud e imposibilitado de concurrir al consultorio, deben dar aviso diariamente durante todo el periodo de ausencia, requiriendo la visita del profesional. Caso contrario, se computará FALTA SIN AVISO por los días que corresponda.

**ARTICULO 14°.-** En caso de enfermedades, los responsables de la constatación deberán efectuar inspecciones domiciliarias a efectos de comprobar el reposo y tratamiento del agente.

**ARTICULO 15°.-** En los casos en que los servidores públicos de la Administración se encuentren enfermos fuera de la jurisdicción de la Provincia y tenga que solicitar licencia por ese motivo deberán justificar su estado de salud, por medio de certificado médico que deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser expedido y verificado por un facultativo que se desempeñe en un establecimiento asistencial oficial del lugar donde se asista.
  - b) En formularios de ese nosocomio.
  - c) Legalizado por el Jefe del servicio y por el Director del Hospital o Repartición.
  - d) Será remitido y/o presentado en el término de setenta y dos (72) horas en la dependencia respectiva. Mediando imposibilidad fáctica de elevar constancia médica, en el término antedicho, el agente está obligado a comunicar esta situación por telegrama, comprometiéndose a cumplir con su remisión en el plazo de diez (10) días. Cuando el beneficio peticionado se trate de una afección de tratamiento prolongado, deberá remitirse, asimismo, Historia Clínica.
- en todas las situaciones deberá tomar intervención el Departamento de Reconocimientos Médico.

**ARTICULO 16°.-** Si el agente se encontrare en la situación del artículo anterior y fuere necesario el dictamen de una unta Médica, se requerirán los servicios de los establecimientos nacionales y/o provinciales del lugar, para el cumplimiento de ese cometido.

**ARTICULO 17°.-** La falta de cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 15° y 16° dará lugar al cómputo de las inasistencias como FALTA CON O SIN AVISO, según corresponda, sin perjuicio de las medidas a tomar conforme las prescripciones de la Ley N° 3289 (T. O. 1993)

**ARTICULO 18°.-** No se admitirá, bajo ningún concepto, el uso de licencia para la atención de un familiar enfermo en dos o más agentes provinciales a la vez, tratándose de único familiar.

Se exigirá, en este sentido, las probanzas que acrediten que no existe otra persona para el cuidado del pariente enfermo y se observará estrictamente las disposiciones de la Ley N° 3289 (T. O. 1993) bajo la responsabilidad del Jefe de Repartición.

A tal efecto se tendrá en cuenta para la concesión del beneficio, el formulario de Declaración Jurada que obra como documentación obrante en la División Subsidio Familiar.

Cualquier falsedad en el formulario Anexo IV dará lugar, previo sumario, a la cesantía del agente.

**ARTICULO 19°.-** Cuando el empleado peticione la comparencia del médico oficial y éste comprobare que no es procedente el otorgamiento del beneficio previsto en el Artículo 17° de la Ley N° 3289 (T. O. 1993), se aplicarán las sanciones previstas en el Artículo 8° del presente Decreto.

**ARTICULO 20°.-** Cuando el familiar deba asistirse, fuera de la Provincia y sea necesaria la presencia del agente, se exigirán para la concesión de la licencia prevista en el Artículo 17° de la Ley N° 3.289 (T. O. 1993), la prestación del comprobante respectivo, el que deberá reunir las condiciones establecidas en el Artículo 15° de este Decreto. La falta de remisión de esa certificación, hará pasible al interesado de los descuentos pertinentes como FALTA CON o SIN AVISO, según correspondiere.

**ARTICULO 21°.-** El agente que, encontrándose en funciones, se retirase indispuesto antes de la media jornada de labor, deberá requerir la presencia del médico oficial o concurrir a consultorio, si fuere factible.

Si el retiro se produce con posterioridad al desempeño de media jornada de labor se le concederá permiso de salida justificada, la que no podrá exceder de tres (3) horas mensuales y será concedida por el Jefe de la Repartición, sin reposición horaria y sin perjuicio de lo dispuesto por los Decretos N° 1874/50 M.O.P. y 182/63 M. H. E> y E.

**ARTICULO 22°.-** Los formularios de solicitud de constatación de ausencias por razones de salud - Anexo II - a que hace referencia el Artículo 2° del presente, deberán contener los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha.
- b) Dependencia en la que revista el empleado.
- c) Número de orden de la solicitud.
- d) Nombre, apellido y legajo del agente.
- e) Domicilio del empleado con todos los elementos necesarios para su localización.
- f) Firma y sello del funcionario competente y/o responsable de personal.

A continuación, los formularios serán llenados por el médico que tenga a su cargo la revisión, indicando con claridad fecha, hora y lugar de la misma, carácter de la enfermedad conforme lo establecido por la Ley N° 3289 (T.O. 1993) y número de días que se aconsejen como imprescindibles para la recuperación del solicitante, todo avalado con su firma y sello.

**ARTICULO 23°.-** En caso de que el parte médico adolezca de falta de datos de localización, sello y firma o se consigne erróneamente el domicilio del agente, como así también si no fuera elevado o lo fuera después del horario establecido, el Jefe de Personal de la Repartición, será pasible de las siguientes sanciones:

1° falta en el año: Apercibimiento.

2° falta en el año: Un (1) día de suspensión.

3° falta en el año: Dos (2) días de suspensión.

A partir de la 4° falta hasta la 10° se aplicará por cada una de ellas, dos (2) días de suspensión. En tal caso y previo sumario, se podrá disponer su cesantía por "negligencia manifiesta" y "suspensiones reiteradas" conforme lo dispuesto por el Artículo 40°, incisos c) y d) de la citada Ley.

**ARTICULO 24°.-** La Dirección de Recursos Humanos confeccionará y elevará diariamente el formulario de novedades, que obra como Anexo III en los casos en que se detecten infracciones al presente régimen. La respectiva repartición en la que se desempeñe el agente deberá remitir, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, la resolución adoptada, conforme la novedad comunicada, a la Dirección premencionada.

**ARTICULO 25°.-** La Dirección de Recursos Humanos está facultada para requerir a los agentes todos los exámenes complementarios que considere conveniente; previos a la certificación de la enfermedad. Para ello, contará con la colaboración de los establecimientos oficiales específicos.

**ARTICULO 26°.-** Los directores de las Reparticiones serán responsables del control administrativo del personal de su dependencia, en uso de licencia por enfermedad, debiendo informar a la superioridad toda transgresión a las condiciones, bajo las cuales se concedió la licencia, de que tuviere conocimiento. A tal efecto, podrá requerirse a la Dirección el concurso del personal idóneo para la comprobación de las faltas.

**ARTICULO 27°.-** Quedan sin efecto todos los formularios en uso que no reúnan los requisitos de los ANEXOS II, III y IV del presente Decreto.

***Decreto N° 5704 M.G.J.E.***  
PARANA, 15 de Noviembre de 1993.

**VISTO:**

El Decreto N° 5115/75 S.G.G.; y

**CONSIDERANDO:**

Que el mismo regula el régimen de contralor de licencias por enfermedad para el personal de la Administración Pública Provincial;

Que la Ley N° 7282 reimplantó su vigencia conjuntamente con la de la Ley N° 3289;

Que el Anexo II del mencionada Decreto fue modificado por el Artículo 1° del Decreto N° 4024/87 MGJE;

Que los Artículos N° 17°, 18°, 19Ä, 20° y 22° hacen referencia al Decreto N° 5509/74 SGG, norma esta Última derogada y sustituida por la Ley N° 3289;

Que al haberse redactado un nuevo texto ordenado de la Ley citada, remunerándose sus artículos, es conveniente, en consecuencia, reordenar las normas del Decreto N° 5115/75 SGG para facilitar su aplicación;

**Por ello:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1°.-** Apruébese el reordenamiento de los Anexos I, II, III y IV del Decreto N° 5115/75 SGG, régimen de contralor de licencias por enfermedad para el personal de la Administración Pública Provincial.

**ARTICULO 2°.-** El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de gobierno, Justicia y Educación.

**ARTICULO 3°.-** Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

**Dr. DARIO A. V. QUIROGA**

**Cr. MARIO A. MOINE**

## ANEXO I

**ARTICULO 1°.-** La constatación de las inasistencias por razones de salud de los empleados de las Reparticiones de la Administración pública, Entes Autárquicos y Descentralizados, con asiento en esta Capital, será efectuada por los profesionales del Departamento de Reconocimientos Médico que funciona en la Dirección de Recursos Humanos.

**ARTICULO 2°.-** Dicho reconocimiento será solicitado por el agente antes de las 7:30 horas al Jefe de la Repartición en la que revista. El responsable de la Oficina de Personal deberá confeccionare el formulario especial, el que deberá ser remitido al Departamento de Reconocimientos Médico antes de las 8:30 horas, con una tolerancia de 30 minutos.

**ARTICULO 3°.-** cuando el empleado pueda concurrir personalmente al consultorio oficial, lo hará en el horario de las 9:30 a las 13 horas en el mismo día de la inasistencia. Sí, habiéndose comprometido, no lo hiciere, se le considerará el día como FALTA CON AVISO.

**ARTICULO 4°.-** Queda terminantemente prohibido al agente exhibir ante el profesional de Reconocimiento, certificado del médico tratante, salvo que el facultativo oficial expresamente así lo exija en los casos que lo juzgue necesario, como simple elemento de juicio.

**ARTICULO 5°.-** El profesional de Reconocimientos Médico no podrá certificar enfermedades que no le consten o que ya hubieran transcurrido, al tiempo del reconocimiento, salvo que hayan dejado una escuela manifiesta.

el agente tiene derecho a denunciar ante la autoridad pertinente la trasgresión por parte del facultativo de Reconocimientos Médico, de su obligación de comprobar fehacientemente el estado de enfermedad del empleado. Dicha inconducta debidamente probada, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley N° 3289 (T.O. 1993).

**ARTICULO 6°.-** Es privativo del profesional, encargado de la constatación de la enfermedad, informar al agente de la cantidad de días concedidos para su recuperación y tratamiento. si el facultativo no lo hiciere, el empleado deberá pedir la información pertinente a la Repartición en la que presta servicios.

**ARTICULO 7°.-** Cuando se invoquen razones de salud como impedimento para cursar el aviso de inasistencia del día, dentro del horario de tolerancia fijado, la dolencia tendrá que ser real importancia y se aportarán, en tal caso, todos los elementos, incluido certificado médico con diagnostico específico.

En este supuesto, el aviso será recibido hasta dos (2) horas después de la fijada como ingreso, conjuntamente con las pruebas del caso.

De no observarse el procedimiento antedicho, se computará el día como FALTA SIN AVISO.

**ARTICULO 8°.-** Cuando el agente solicitare la presencia del médico y éste constatare: a) que se hallaba en condiciones de concurrir a consultorio o b) que no se domicilia actualmente en ese lugar, no habiendo denunciado cambio alguno, será sancionado con las siguientes medidas disciplinarias:

A partir de esta falta disciplinaria, se aplicará por cada una de ellas el mismo número de días de suspensión que determine la 4° falta hasta la 10°, en cuyo caso y previo sumario, se podrá decretar la cesantía, conforme lo estipula el Artículo 40°, inciso c) de la Ley N° 3289 (T. O. 1993)

Sin perjuicio de las sanciones por la comisión de la 1° y 2° falta, se procederá al descuento del día como falta sin aviso.

**ARTICULO 9°.-** El empleado que requiera la presencia del facultativo oficial y éste comprobare que no se encontraba enfermo, será sancionado con un (1) día de suspensión. Habiendo reiteración en esa conducta, se aplicarán dos (2) días de suspensión por cada reincidencia.

**ARTICULO 10°.-** El agente está obligado a permanecer en su domicilio a la espera de la visita del facultativo oficial. Sí, por razones de su estado, debiera ausentarse, deberá comunicarlo telefónicamente al Departamento Reconocimientos Médico, identificándose e indicando el lugar donde se asiste.

**ARTICULO 11°.-** El empleado que interese reconocimiento a domicilio y no se encuentre en éste o no respondiere al llamado, al ser visitado por el médico oficial, será sancionado con las medidas disciplinarias previstas en el Artículo 8° del presente. El facultativo deberá dejar expresa constancia de la ausencia domiciliaria, en el parte respectivo, especificando fecha y hora de la visita y la firma notificatoria de la persona de la casa que lo hubiere atendido. Cuando se adujera que el llamado al domicilio no fue atendido, se dejará igual constancia, con la firma de un vecino o la persona que acompaña al médico interviniente. en este caso, el llamado tendrá una duración de diez minutos, de la que se tomará debida nota en el parte.

**ARTICULO 12°.-** En caso de que el servicio oficial no concurriere al domicilio del agente por falta de movilidad, se computará el o los días no trabajados como licencia por enfermedad.

Cuando: a) a pesar de los datos consignados en el parte, no se localizare el domicilio del empleado y se probare la exactitud de los mismos por b) el agente habitue en una zona intransitable, deberá concurrir al Departamento Reconocimientos Médico, a fin de que se certifique su dolencia. en estas situaciones, el empleado deberá probar que no se encontraba en condiciones de concurrir a consultorio, aportando todos los elementos que tuviere en su poder o los que le requiera el facultativo oficial.

**ARTICULO 13°.-** Si el médico oficial no efectuara la visita domiciliario y el agente permaneciera ausente por razones de salud e imposibilitado de concurrir al consultorio, deben dar aviso diariamente durante todo el período de ausencia, requiriendo la visita del profesional. Caso contrario, se computará FALTA SIN AVISO por los días que corresponda.

**ARTICULO 14°.-** En caso de enfermedades, los responsables de la constatación deberán efectuar inspecciones domiciliarias a efectos de comprobar el reposo y tratamiento del agente.

**ARTICULO 15°.-** En los casos en que los servidores públicos de la Administración se encuentren enfermos fuera de la jurisdicción de la Provincia y tenga que solicitar licencia por ese motivo deberán justificar su estado de salud, por medio de certificado médico que deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser expedido y verificado por un facultativo que se desempeñe en un establecimiento asistencial oficial del lugar donde se asista.
  - b) En formularios de ese nosocomio.
  - c) Legalizado por el Jefe del servicio y por el Director del Hospital o Repartición.
  - d) Será remitido y/o presentado en el término de setenta y dos (72) horas en la dependencia respectiva. Mediando imposibilidad fáctica de elevar constancia médica, en el término antedicho, el agente está obligado a comunicar esta situación por telegrama, comprometiéndose a cumplir con su remisión en el plazo de diez (10) días. Cuando el beneficio peticionado se trate de una afección de tratamiento prolongado, deberá remitirse, asimismo, Historia Clínica.
- en todas las situaciones deberá tomar intervención el Departamento de Reconocimientos Médico.



**ARTICULO 16°.-** Si el agente se encontrare en la situación del artículo anterior y fuere necesario el dictamen de una unta Médica, se requerirán los servicios de los establecimientos nacionales y/o provinciales del lugar, para el cumplimiento de ese cometido.

**ARTICULO 17°.-** La falta de cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 15° y 16° dará lugar al cómputo de las inasistencias como FALTA CON O SIN AVISO, según corresponda, sin perjuicio de las medidas a tomar conforme las prescripciones de la Ley N° 3289 (T. O. 1993)

**ARTICULO 18°.-** No se admitirá, bajo ningún concepto, el uso de licencia para la atención de un familiar enfermo en dos o más agentes provinciales a la vez, tratándose de único familiar.

Se exigirá, en este sentido, las probanzas que acrediten que no existe otra persona para el cuidado del pariente enfermo y se observará estrictamente las disposiciones de la Ley N° 3289 (T. O. 1993) bajo la responsabilidad del Jefe de Repartición.

A tal efecto se tendrá en cuenta para la concesión del beneficio, el formulario de Declaración Jurada que obra como documentación obrante en la División Subsidio Familiar.

Cualquier falsedad en el formulario Anexo IV dará lugar, previo sumario, a la cesantía del agente.

**ARTICULO 19°.-** Cuando el empleado peticione la comparencia del médico oficial y éste comprobare que no es procedente el otorgamiento del beneficio previsto en el Artículo 17° de la Ley N° 3289 (T. O. 1993), se aplicarán las sanciones previstas en el Artículo 8° del presente Decreto.

**ARTICULO 20°.-** Cuando el familiar deba asistirse, fuera de la Provincia y sea necesaria la presencia del agente, se exigirán para la concesión de la licencia prevista en el Artículo 17° de la Ley N° 3.289 (T. O. 1993), la prestación del comprobante respectivo, el que deberá reunir las condiciones establecidas en el Artículo 15° de este Decreto. La falta de remisión de esa certificación, hará pasible al interesado de los descuentos pertinentes como FALTA CON o SIN AVISO, según correspondiere.

**ARTICULO 21°.-** El agente que, encontrándose en funciones, se retirase indispuesto antes de la media jornada de labor, deberá requerir la presencia del médico oficial o concurrir a consultorio, si fuere factible.

Si el retiro se produce con posterioridad al desempeño de media jornada de labor se le concederá permiso de salida justificada, la que no podrá exceder de tres (3) horas mensuales y será concedida por el Jefe de la Repartición, sin reposición horaria y sin perjuicio de lo dispuesto por los Decretos N° 1874/50 M.O.P. y 182/63 M. H. E> y E.

**ARTICULO 22°.-** Los formularios de solicitud de constatación de ausencias por razones de salud - Anexo II - a que hace referencia el Artículo 2° del presente, deberán contener los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha.
- b) Dependencia en la que revista el empleado.
- c) Número de orden de la solicitud.
- d) Nombre, apellido y legajo del agente.
- e) Domicilio del empleado con todos los elementos necesarios para su localización.
- f) Firma y sello del funcionario competente y/o responsable de personal.

A continuación, los formularios serán llenados por el médico que tenga a su cargo la revisión, indicando con claridad fecha, hora y lugar de la misma, carácter de la enfermedad conforme lo establecido por la Ley N° 3289 (T.O. 1993) y número de días que se aconsejen como imprescindibles para la recuperación del solicitante, todo avalado con su firma y sello.

**ARTICULO 23°.-** En caso de que el parte médico adolezca de falta de datos de localización, sello y firma o se consigne erróneamente el domicilio del agente, como así también si no fuera elevado o lo fuera después del horario establecido, el Jefe de Personal de la Repartición, será pasible de las siguientes sanciones:

1° falta en el año: Apercibimiento.

2° falta en el año: Un (1) día de suspensión.

3° falta en el año: Dos (2) días de suspensión.

A partir de la 4° falta hasta la 10° se aplicará por cada una de ellas, dos (2) días de suspensión. En tal caso y previo sumario, se podrá disponer su cesantía por "negligencia manifiesta" y "suspensiones reiteradas" conforme lo dispuesto por el Artículo 40°, incisos c) y d) de la citada Ley.

**ARTICULO 24°.-** La Dirección de Recursos Humanos confeccionará y elevará diariamente el formulario de novedades, que obra como Anexo III en los casos en que se detecten infracciones al presente régimen. La respectiva repartición en la que se desempeñe el agente deberá remitir, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, la resolución adoptada, conforme la novedad comunicada, a la Dirección premencionada.

**ARTICULO 25°.-** La Dirección de Recursos Humanos está facultada para requerir a los agentes todos los exámenes complementarios que considere conveniente; previos a la certificación de la enfermedad. Para ello, contará con la colaboración de los establecimientos oficiales específicos.

**ARTICULO 26°.-** Los directores de las Reparticiones serán responsables del control administrativo del personal de su dependencia, en uso de licencia por enfermedad, debiendo informar a la superioridad toda transgresión a las condiciones, bajo las cuales se concedió la licencia, de que tuviere conocimiento. A tal efecto, podrá requerirse a la Dirección el concurso del personal idóneo para la comprobación de las faltas.

**ARTICULO 27°.-** Quedan sin efecto todos los formularios en uso que no reúnan los requisitos de los ANEXOS II, III y IV del presente Decreto.